

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de septiembre de 2015.

Materia: Penal.

Recurrente: Manuel Alisandro Polanco.

Abogados: Licda. Anna Donmary Pérez y Lic. Miguel Rivas.

Recurrido: Banco Popular Dominicano, C. por A., (Banco Múltiple).

Abogadas: Dra. Rocina de la Cruz Alvarado, Licdas. Julhilda Pérez y Raquel Alvarado.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Alisandro Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0008971-3, domiciliado y residente en la calle García Copley, núm. 85, sector Baracoa, Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0432-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Anna Donmary Pérez, por sí y por el Lic. Miguel Rivas, defensores públicos, quienes asisten a la parte recurrente Manuel Alisandro Polanco, en sus conclusiones;

Oído a la Licda. Julhilda Pérez, por sí y por la Dra. Rocina de la Cruz Alvarado, quienes asisten a la parte recurrida Banco Popular Dominicano, C. por A., (Banco Múltiple), en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Miguelín Rivas, defensor público, en representación del recurrente Manuel Alisandro Polanco, depositado el 20 de octubre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el memorial de defensa al indicado recurso de casación suscrito por la Dra. Rosina de la Cruz Alvarado, y las Licdas. Julhilda Pérez Fung y Raquel Alvarado, en representación de la entidad Banco Popular Dominicano, C. por A. (Banco Múltiple), representado por el gerente de la división de seguridad Juan Richard Baldayac Peralta, depositado el 28 de marzo de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de diciembre de 2016, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 20 de marzo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 400, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y

la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 11 de marzo de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó formal acusación en contra del imputado Manuel Alisandro Polanco, por presunta violación a los artículos 148, 405 párrafo I del Código Penal Dominicano, y 66 literales d y e de la Ley 2859;
- b) que el 6 de mayo de 2014, el Primer Juzgado de la Instrucción de Santiago, emitió la resolución núm. 174-2014, mediante el cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, a la cual se adhirió el actor civil y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Manuel Alisandro Polanco, sea juzgado por presunta violación a los artículos 148, 405 del Código Penal Dominicano, y 66 literales d y e de la Ley 2859;
- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó sentencia núm. 7/2015, el 23 de enero de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Declara al ciudadano Manuel Alisandro Polanco, dominicano, mayor de edad, ocupación botellero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0008971-3, domiciliado y residente en la calle García Copley núm. 85, sector Baracoa, Santiago, culpable de violar las disposiciones previstas en los artículos 148 y 405 del Código Penal, y 66 literales d y e de la Ley 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley 62-2000, en perjuicio del Banco Popular, C. por A., representado por el señor Richard Baldayac, gerente de la división de seguridad; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión, bajo la siguiente modalidad: a) tres (3) meses a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres; b) nueve (9) meses suspensivos, debiendo someterse a las siguientes condiciones: 1) residir en el domicilio aportado por el tribunal; 2) prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro a ser designado por el Juez de la Ejecución de la Pena. Advierte al ciudadano Manuel Alisandro Polanco, que el incumplimiento a las reglas establecidas en la presente decisión dará lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada; SEGUNDO: Condena al imputado Manuel Alisandro Polanco, al pago de una multa de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00); TERCERO: Ordena la confiscación de los elementos de pruebas materiales consistentes en: un cheque falso núm. 001408, correspondiente a la entidad Banco Popular, de fecha treinta (30) de agosto del año dos mil trece (2013), con el membrete de la empresa P & L Automotriz Global, S. R. L.; y un CD, marca Verbatim, con capacidad de 80Min y/o 700 MB, con un video que contiene imágenes del momento en que el acusado se presentó a la sucursal del Banco Popular; CUARTO: Ordena la devolución de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0008971-3, al señor Manuel Alisandro Polanco, por tratarse ésta de un documento personal; QUINTO: Compensa las costas penales del proceso; SEXTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el Banco Popular, C. por A., representado por el señor Richard Baldayac, gerente de la división de seguridad, en contra del señor Manuel Alisandro Polanco, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de acuerdo a las normas que rigen la materia; SÉPTIMO: En cuanto al fondo se acoge la referida constitución en actor civil; consecuentemente, condena al señor Manuel Alisandro Polanco, al pago de una indemnización por la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del Banco Popular, C. por A., representado por el señor Richard Baldayac, gerente de la división de seguridad, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por éste a consecuencia de la acción cometida por el imputado en su contra; OCTAVO: Condena al señor Manuel Alisandro Polanco, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en favor y provecho de la Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y las licenciadas Raquel Alvarado y Yulhilda Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Manuel Alisandro Polanco, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de septiembre de 2015 y su dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Declara con lugar en el fondo el recurso de apelación incoado por el imputado Manuel Alisandro*

Polanco, por intermedio del licenciado Miguelín Rivas, defensor público adscrito a la Defensoría Pública del Departamento Judicial de Santiago, en contra de la sentencia núm. 07-2015, de fecha 23 del mes de enero del año 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Resuelve directamente con base en el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal, y en consecuencia condena al imputado Manuel Alisandro Polanco a cumplir la pena de un (1) año de prisión, bajo la siguiente modalidad: a) tres (3) meses a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres; b) nueve (9) meses suspensivos, debiendo someterse a las siguientes condiciones: 1) residir en el domicilio aportado al tribunal; 2) prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro a ser designado por el Juez de la Ejecución de la Pena. Advierte al ciudadano Manuel Alisandro Polanco, que el incumplimiento a las reglas establecidas en la presente decisión dará lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la decisión apelada; **CUARTO:** Exime el pago de las costas penales del recurso; **QUINTO:** Condena al imputado Manuel Alisandro Polanco, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y las licenciadas Julhilda T. Pérez Fung y Raquel Alvarado; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes vinculadas”;

Considerando, que el recurrente Manuel Alisandro Polanco, por medio de su abogado propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

*“Sentencia manifiestamente infundada. La Corte valida y aprueba la posición asumida por los juzgadores de primera instancia, estableciendo que los elementos del tipo del caso consistente violación a la ley de cheque y falsificación del mismo se evidencia en todo su contenido como lo plantea legalidad cuando se describe: “La alteración fraudulenta y el recibir con conocimiento de ellos un cheque así alterado o falsificado”; pero resulta ser que el fundamento del tipo penal antes enunciado no guarda relación con la imputación objetiva a demostrar, ya que no se probó la colaboración por parte del procesado con algún medio o herramienta que diera como resultado a la falsificación, creación de cheque como núcleo fuerte de la calificación jurídica y más aún donde el encartado no tenía idea alguna de la alteración del mismo, como se hace saber en sentencia de marras en el párrafo 5, página 9. La Corte no evaluó las exigencias del debido proceso consistente en la motivación de sentencia de la pena, siendo desproporcional e irrazonable porque no valoraron la figura de la suspensión condicional de la pena planteada en el artículo 341 del Código Procesal Penal, el encartado cumpliendo con todos los requisitos no resultó amparado con el espíritu de este de manera total, siendo solamente parcial otorgada por esta Corte”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente en su único medio casacional refiere que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada al validar la posición de los juzgadores de primera instancia, haciendo alusión a dos aspectos específicos, el primero relacionado a la falsificación del cheque, quien considera que el mismo no quedó probado; y el segundo sobre la figura de la suspensión condicional de la pena, la cual no fue evaluada por la Corte, a pesar de cumplir con los requerimientos;

Considerando, que del examen y ponderación a la sentencia recurrida se evidencia que la alzada justificó de forma suficiente su decisión de rechazar el recurso de apelación del estuvo apoderada, destacando la valoración realizada por la juez del tribunal de primer grado a los elementos de prueba presentados por la parte acusadora y que sirvieron de base para probar el tipo penal por el cual resultó condenado, quien haciendo uso del cheque núm. 001408, de fecha 30 de agosto de 2013, con membrete de la empresa P&L, Automotriz Global, S. R. L., cuando intentó cambiarlo el cajero que le asistía advirtió que el mismo era falso, resultando detenido en el establecimiento bancario; situación que fue constatada posteriormente, según se hizo constar en el informe pericial núm. DRN-017-2014, de fecha 3 de marzo de 2014, expedido por el INACIF, quedando probada la falsedad del citado cheque; aspecto que fue debidamente ponderado por la juez del tribunal sentenciador, y constatado por la alzada;

Considerando, que de lo descrito se comprueba que la Corte a-qua, no solo apreció de manera correcta los

hechos y sus circunstancias, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, en cumplimiento de las garantías procesales, resultando suficientes las motivaciones que hizo constar en la decisión objeto de examen, de lo que no se advierte un manejo arbitrario, por lo que este aspecto del medio analizado carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que por último el recurrente Manuel Alisandro Polanco refiere que la Corte a qua no evaluó lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, sobre la suspensión condicional de la pena, a pesar de cumplir con los requisitos para que le fuera suspendida de manera total; de la ponderación al contenido de la sentencia recurrida se comprueba que uno de los medios invocados fue la falta de motivación de la pena establecida por parte del tribunal sentenciador, reclamo que fue acogido por la alzada quien procedió a subsanar tal insuficiencia, confirmando la decisión adoptada por el tribunal de primer grado, de condenarlo a un (1) año de prisión, de los cuales 3 meses deben ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, y nueve (9) suspendidos de manera condicional; al considerarla una sanción proporcional que se ajusta al hecho cometido por el imputado, (páginas 12 y 13 de la decisión recurrida);

Considerando, que de lo descrito precedentemente se evidencia que contrario a lo afirmado por el recurrente la Corte ponderó de manera correcta su reclamo, lo que le permitió concluir que el tiempo suspendido de la pena pronunciada por el tribunal de primer grado era el idóneo, evaluando su legalidad, así como los criterios para la determinación de la pena indicados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, entendiendo que el tiempo que deberá permanecer en prisión es el adecuado para su rehabilitación; elementos indispensables para una sanción justa y que fueron adecuadamente constatados por la alzada; por lo que, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que conforme la valoración antes indicada los reclamos del recurrente carecen de fundamentos, toda vez que el razonamiento dado por la Corte a qua al momento de examinar la decisión emanada por el Tribunal a quo a la luz de lo planteado en su recurso de apelación, fue resuelto conforme derecho y debidamente fundamentado; razones por las que procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Admite como interviniente al Banco Popular Dominicano, C. por A., (Banco Múltiple) en el recurso de casación interpuesto por Manuel Alisandro Polanco; contra la sentencia núm. 0432-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Rechaza el indicado recurso y en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensoría Pública;

**Cuarto:** Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

